

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-66/2019

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹ a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante podrá citarse como PRI, actor o parte actora.

² En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
 I. El contexto3
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal...3
CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
 TERCERO. Estudio de fondo7
RESUELVE20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que los agravios formulados por el apelante resultaron **inoperantes e infundados**.

Lo inoperante radica en que el inconforme se limita a manifestar que lo señalado en la conclusión 2_C5_QR respecto de la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para actividades ordinarias, no aconteció; sin embargo, no controvierte las razones dadas por la responsable y omite demostrar de qué modo justificó o acreditó haber destinado dicho porcentaje para el desarrollo de tales actividades.

Lo infundado de sus agravios estriba en que, contrario a lo alegado por el actor, la autoridad fiscalizadora sí estableció el

procedimiento que siguió para determinar las cifras finales contenidas en el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, aunado a que el actor no demostró haber atendido de manera satisfactoria las irregularidades encontradas o encontrarse en un supuesto de excepción previsto por la ley para su cumplimiento oportuno.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El partido apelante controvierte el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019 emitidos el seis de noviembre por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Quintana Roo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. Demanda. El doce de noviembre de dos mil diecinueve³, el PRI, por conducto de quien se ostentó como

³ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

SX-RAP-66/2019

su representante propietaria ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución referidos.

3. Recepción en Sala Superior. El veinte de noviembre, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias relativas al presente recurso. No obstante, mediante acuerdo de Sala de veintiséis de noviembre, el pleno de dicho órgano jurisdiccional determinó que la competencia para conocer dicho asunto corresponde a esta Sala Regional y ordenó remitir las referidas constancias.

4. Recepción en esta Sala Regional. El veintinueve de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-66/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

7. Cierre de instrucción En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del PRI, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2018, en el Estado de Quintana Roo, y por geografía política, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

9. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Así como por lo dispuesto en el cuaderno de antecedentes 178/2019 y el acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto

SX-RAP-66/2019

de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. **Oportunidad.** La resolución que ahora se impugna se emitió el seis de noviembre y la demanda fue presentada el doce de noviembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

14. Lo anterior, sin considerar sábado y domingo, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

15. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político, en el caso, el PRI, a través de Marcela Guerra Castillo, quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del INE. Tal personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. **Interés jurídico.** El partido recurrente estima que la sanción establecida por el Consejo General del INE en el dictamen y la resolución que constituyen la materia de controversia son indebidas y le generan afectación; por tanto, se satisface el requisito en comento.

17. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

SX-RAP-66/2019

19. La pretensión del partido actor es que se revoquen, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Quintana Roo.

20. A efecto de alcanzar su pretensión formula esencialmente como motivos de agravio lo siguiente:

21. En su consideración, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que, a su juicio, las consideraciones de la responsable resultaron de una inexacta aplicación de la ley.

Conclusión 2_C5_QR

22. Refiere el apelante que lo señalado en la conclusión **2_C5_QR**, respecto de que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento ordinario otorgado en el ejercicio 2018 para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$381,399.48 (treientos ochenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 48/100 m.n.), no aconteció.

23. En tal sentido, aduce que la responsable no fue exhaustiva, pues omitió considerar la información

proporcionada a través del Sistema Integral de Fiscalización⁴, consistente en: **a)** comprobantes de transferencias bancarias realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo; **b)** recibos internos firmados por el secretario de finanzas y administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, con los cuales acusa de recibido los recursos para las actividades específicas de dicho instituto político; **c)** doce (12) pólizas generadas en el SIF bajo la descripción de “Financiamiento Actividades Específicas” de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

24. Por ende, afirma el apelante que la autoridad fiscalizadora tiene conocimiento de que el referido partido político sí destinó financiamiento público para actividades específicas, no obstante, no realizó una revisión exhaustiva sobre la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, lo cual incidió en que no se hayan identificado determinados soportes de las operaciones realizadas.

Conclusiones 2_C11_QR, 2_C11_QR BIS, 2_C16_QR y 2_C16_QR BIS

25. En estas conclusiones, se estableció que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los ejercicios 2016 y 2017, los cuales no habían sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Asimismo, se indicó que

⁴ En adelante podrá citarse como SIF.

SX-RAP-66/2019

reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año correspondientes también a los mencionados 2016 y 2017, los cuales no habían sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

26. Al respecto, el actor señala que existe falta de certeza en cómo la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ realizó la integración de los saldos en ambas cuentas.

27. En su consideración, la autoridad fiscalizadora no acreditó ni determinó de manera fehaciente los cambios de las cifras que arrojan ambas cuentas, ello, toda vez que en las distintas versiones que se circularon (veintitrés de octubre y seis de noviembre del presente año) se observa que la UTF realizó ajustes a los montos de las cuentas por pagar y de las cuentas por cobrar sin realizar una explicación, es decir, no expuso las razones del porqué se realizaron esos ajustes, siendo que se encontraba obligada a exponer de manera clara el porqué existieron cambios en las cifras entre una versión y otra.

28. Además, sostiene que dicha autoridad no demostró de qué manera llegó a las cifras finales que se advierten en el dictamen consolidado y en el proyecto de resolución, sin que sea admisible como justificación el argumento de que los ajustes realizados beneficiaron al partido actor, toda vez que se advierte un indebido análisis las referidas cuentas, pues no formuló un estudio pormenorizado de los cambios que realizó

⁵ En adelante podrá citarse como UTF.

a la integración de los saldos que se reflejan en la balanza de comprobación de cada uno de los comités directivos estatales del PRI.

29. Afirma el inconforme que el hecho de que en la versión final del dictamen consolidado aparecieran cifras con un monto menor al que se determinó en la versión previa, no eximía a la responsable de pronunciarse sobre esas diferencias, y al no haberlo hecho, genera incertidumbre respecto de los cambios realizados pues se desconoce cuál fue el criterio para disminuir los montos.

Postura de esta Sala Regional

30. De lo expuesto se advierte que el inconforme endereza sus planteamientos a controvertir las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2_C5_QR	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018; para el desarrollo de las actividades específicas por un monto de \$381,399.48.	\$381,399.48
2_C11_QR	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año del ejercicio 2016 que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$14,025.05.	\$14,025.05
2_C11_QR BIS	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año del ejercicio 2017 que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$10,568.19.	\$10,568.19
2_C16_QR	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$878,701.62 correspondiente al ejercicio 2016.	\$878,701.62
2_C16_QR BIS	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$14,084.77 correspondiente al ejercicio 2017.	\$14,084.77

31. A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso devienen **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

SX-RAP-66/2019

32. Respecto de la conclusión **2_C5_QR**, lo alegado por el actor se estima **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra, ello en razón de que se limita a manifestar que lo señalado en dicha conclusión no aconteció y que la responsable no consideró la información proporcionada en el SIF, con la cual la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de que el mencionado instituto político sí destinó financiamiento público para actividades específicas.

33. Contrario a lo que aduce el apelante, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado y resolución que ahora se controvierten estableció que el sujeto obligado no destinó la totalidad de financiamiento público correspondiente a actividades específicas, por un monto de \$381,399.48 (treientos ochenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 48/100 m.n.).

34. Asimismo, señaló que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/7465/19, notificado el uno de julio de dos mil diecinueve, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

35. A lo anterior, mediante escrito de respuesta número PRI/CDE/SFA/51/2019, de quince de julio del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(...) Sin solventar. (...)”

36. Con base en ello, la autoridad fiscalizadora indicó que el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna, además de que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, no se localizó la documentación solicitada. Por tal razón, se solicitó al ahora apelante que presentara en el mencionado sistema las aclaraciones que a su derecho convinieran.

37. Al respecto, precisó que, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a dicha observación no realizó aclaración alguna, aunado a que de la revisión a la documentación presentada en el SIF y de la verificación a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se constató que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento otorgado para la realización de las actividades específicas del ejercicio 2018 por un importe de \$381,399.48 (treientos ochenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 48/100 m.n.); por tal razón, estimó que la observación no quedó atendida.

38. Dichas consideraciones no son combatidas por el partido actor, toda vez que como se indicó, se limita a manifestar que lo señalado en dicha conclusión no aconteció, de ahí lo **inoperante** de su agravió.

39. Respecto de que la responsable no consideró la información proporcionada en el SIF; el apelante omite demostrar de qué modo justificó o acreditó haber destinado el monto de financiamiento público otorgado para actividades específicas, motivo de la presente conclusión sancionatoria.

SX-RAP-66/2019

40. Contrario a ello, el actor en su escrito de demanda únicamente hace referencia a documentales que, en el mejor de los escenarios para sus pretensiones, acreditarían haber recibido los mencionados recursos públicos, no así el haberlos destinados a actividades específicas, tales como: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, de ahí que deban desestimarse su alegaciones puesto que no pone en evidencia ni aporta documentos de los que se desprenda que contrario a lo resuelto, sí destinó los recursos a las mencionadas actividades.

41. Ello es así en razón de que la documentación que refiere consiste en comprobantes de transferencias bancarias realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo a dicho instituto político, recibos, con los cuales acusa de recibido los recursos para las actividades específicas del propio partido político, así como las pólizas generadas en el SIF en las que constan los depósitos de las ministraciones mensuales del financiamiento para actividades específicas de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, más no la documentación relativa al destino de dichas cantidades al fin para el que le fueron suministradas, de ahí lo **infundado** de su agravio.

42. Por lo que se refiere a las conclusiones **2_C11_QR**, **2_C11_QR BIS**, **2_C16_QR** y **2_C16_QR BIS**, los agravios hechos valer se estiman **infundados**, toda vez que el actor

señala que existe falta de certeza respecto de la integración que realizó la UTF de los saldos en ambas cuentas.

43. En su consideración, la responsable debió explicar el porqué existió diferencia entre las cantidades o cifras contenidas en las versiones del dictamen consolidado que se circularon, una el veintitrés de octubre del presente año y la otra de seis de noviembre siguiente.

44. Además, refiere que la autoridad fiscalizadora no demostró de qué manera llegó a las cifras finales contenidas en el dictamen consolidado que se controvierte, con lo cual, dice, se desconoce cuál fue el criterio para disminuir los montos; además, afirma que existió un indebido análisis de las cuentas motivo de la sanción.

45. Contrario a lo aseverado por el actor respecto de la falta de certeza en la integración de los saldos en las cuentas por cobrar y por pagar, con antigüedad mayor a un año, la autoridad fiscalizadora señaló que se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2017 o corresponden a ejercicios anteriores, a partir de lo cual se determinaron los saldos con antigüedad mayor a un año.

46. Además, específicamente respecto de las conclusiones **2_C11_QR** y **2_C11_QR BIS**, indicó que de la revisión a las respuestas y a la documentación presentada en el SIF, así como a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se verificó que en la contabilidad del sujeto obligado se reportaron saldos en

SX-RAP-66/2019

cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los ejercicios 2016 y 2017, por lo que existía un saldo en cuentas por cobrar de dichos ejercicios, con antigüedad mayor a un año por un importe de \$14,025.05 (catorce mil veinticinco pesos 00/100 m.n.) y \$10,568.19 (diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 19/100 m.n.), respectivamente, que no habían sido recuperados, por tal razón consideró que las observaciones no quedaron atendidas.

47. Por lo que se refiere a las conclusiones **2_C16_QR** y **2_C16_QR BIS**, señaló que de la revisión al SIF y a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se verificó que en la contabilidad del sujeto obligado existen saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$878,701.62 (ochocientos setenta y ocho mil setecientos un pesos 62/100 m.n.) y \$14, 084.77 (catorce mil ochenta y cuatro pesos 77/100 m.n.), generados en los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente, mismos que el sujeto obligado no ha pagado, por lo que consideró que las observaciones atinentes no quedaron atendidas.

48. Como se advierte, contrario a lo alegado por el inconforme la autoridad responsable sí estableció la manera en la cual integró los saldos en las cuentas por cobrar y por pagar del sujeto obligado, razones y procedimientos que no son desvirtuados por el apelante, puesto que no acredita que la determinación de esos saldos sea incorrecta, que los mismos sean inexistentes, que hubiera comprobado el gasto o la recuperación de dichos saldos, o bien, la existencia de alguna excepción legal, menos aún, que hubiera presentado,

en su caso, la documentación que justifique la excepción legal.

49. En tal virtud, debe desestimarse el planteamiento relativo a que la autoridad fiscalizadora no demostró de qué manera llegó a las cifras finales contenidas en el dictamen consolidado que se controvierte, puesto que como se precisó, dicha autoridad expuso el proceso de fiscalización que llevó a cabo para determinar los saldos en las cuentas por cobrar y por pagar del sujeto obligado motivo de la conclusión sancionatoria, de ahí que el agravio resulte infundado.

50. Tampoco asiste la razón al impetrante cuando aduce que la responsable estaba constreñida a explicar el por qué existió diferencia entre las cantidades o cifras contenidas en las distintas versiones del dictamen consolidado que fueron circuladas.

51. Al respecto el artículo 78, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III establece que:

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

...

b) Informes anuales de gasto ordinario:

...

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado

SX-RAP-66/2019

consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda,

...”

52. En ese tenor, existe la obligación de los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, a fin de que la autoridad pueda revisar la licitud de sus operaciones y a la vez vigilar que su patrimonio no se incremente mediante mecanismos prohibidos por la ley.

53. Para esos efectos, el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización dispone que:

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

54. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos tienen el deber de reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban, sea a través de financiamiento público o privado, en efectivo o en especie; así como sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original, de modo que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos con la finalidad de poder verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos.

55. Así, en ejercicio de esas facultades, la referida autoridad debe emitir el Dictamen Consolidado correspondiente, en el cual se contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales, así como los errores o irregularidades y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de las observaciones que se hubieran formulado al respecto.

56. En tal virtud, dicho dictamen una vez aprobado, representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, lo cual forma parte integral de la motivación de la resolución, por ende, es lo contenido en el propio dictamen y la resolución respectiva lo que puede ser materia de impugnación y no un documento diverso, que aun cuando hubiera tenido la calidad de proyecto o versión preliminar, carece de fuerza jurídica y vinculante para imponer obligaciones o reconocer algún derecho.

57. Por ende, no asiste la razón al inconforme cuando aduce que la responsable estaba obligada a explicar las razones del porqué existió diferencia en las cifras contenidas entre la versión del Dictamen Consolidado circulada el veintitrés de octubre y la diversa del seis de noviembre, ambas del presente año, pues se reitera, únicamente las consideraciones contenidas en el dictamen y la resolución finalmente aprobados adquieren fuerza jurídica y vinculante, por lo que son estas las que, en su caso, serán motivo de análisis respecto de su constitucionalidad y legalidad, no así proyectos preliminares que se elaboren, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el apelante.

SX-RAP-66/2019

58. Por tanto, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

59. Lo cual deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.

60. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

61. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la referida Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, emitido por dicho órgano

jurisdiccional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SX-RAP-66/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ